



## CIRCULAR No 2

PARA: ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA  
DE: SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCIÓN COMUNITARIA  
ASUNTO: COMPETENCIA ENTE DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
FECHA: 17/02/2020

La Secretaría de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Chía, con la intención de aclarar la competencia de este despacho como ente de Inspección, Vigilancia y Control, expide la presente en los siguientes términos:

Primero que todo este Despacho debe definir el concepto de competencia, como *"la facultad o poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función. Esta facultad es dada por la ley y es un requisito de orden público, es decir, que es de estricto cumplimiento (...)"*<sup>1</sup>.

Teniendo claro lo anterior, y de conformidad con el Artículo 2.3.2.2.5, del Decreto 1066 de 2015 que establece:

**"Artículo 2.3.2.2.5. Niveles.** *Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:*

*Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.*

*Segundo nivel: Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal. (Decreto 890 de 2008, artículo 5)"*

**Es claro que el Municipio de Chía como autoridad de segundo nivel, ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre las juntas y asociaciones de acción comunal que se encuentran dentro de la jurisdicción del ente territorial.**

De la misma manera, antes de que el municipio de Chía fuera categoría primera (1 de septiembre de 2015) el Instituto Departamental de Acción Comunal del Departamento de Cundinamarca (IDACO) era quien ejercía la función *"Ejercer el control y vigilancia de las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones Municipales de Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitarias y demás organizaciones de esta índole que se formen en la jurisdicción del departamento, de acuerdo a la normatividad vigente"*<sup>2</sup>.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 753 de 2002 que dispone:

**"Artículo 1º. Funciones.** *Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas*

<sup>1</sup> Derecho Administrativo General y Colombiano/Pág.238- Autor Libardo Rodríguez.- Edit TEMIS.

<sup>2</sup>

[http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/idaco/IdacoDespliegue/asquienessomos\\_contenidos/c\\_funciones](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/idaco/IdacoDespliegue/asquienessomos_contenidos/c_funciones)





en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

**Parágrafo.** El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en la Circular Externa del Ministerio del Interior CIR 1400000025-DDP-2010 del 26 de mayo de 2014 que en uno de sus apartes se observa “previo a esta delegación el Gobierno Departamental debe tener un dictamen sobre la capacidad de gestión de los respectivos municipios a quienes les hace extensiva la competencia, por parte de la dependencia departamental que ejerza inspección, vigilancia y control de los organismos comunales, por lo que es de señalar que en el evento que el respectivo municipio asuma esta competencia, las actuaciones de administrativas que se encuentran en trámite, se suspenderán y serán continuadas por la entidad que asume la competencia de inspección, control y vigilancia”, es claro que el Municipio de Chía al estar clasificado en categoría primera, le corresponde al Alcalde Municipal ejercer la función de inspección, vigilancia y control de las organizaciones comunales.

Por otro lado, el Decreto No 17 de 2015 del 20 de junio de 2016, establece la estructura organizacional interna de la administración central del municipio de Chía, donde se crea la Oficina de Participación Ciudadana, a la cual mediante Resolución No 1976 del 20 de Junio de 2016 le fueron delegadas las funciones al Jefe de Oficina, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de los organismos comunales del municipio de Chía, estando legalmente comprobado que la competencia fue entregada mediante acto delegación cumpliendo lo establecido en la Ley 489 de 1998, que a lo que compete reza:

**“ARTICULO 9o. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.*

Así mismo se debe entender, que cuando se realiza la delegación, el funcionario que es titular (Alcalde municipal) de una función (delegante) traslada su ejercicio a otra autoridad (Jefe de Oficina Participación Ciudadana), para que esta la cumpla en nombre de aquel, teniendo claro que los actos expedidos en virtud de la delegación estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante.

Así mismo, mediante Resolución No 448 de 2016 el Instituto Departamental de Acción Comunal del Departamento de Cundinamarca “realiza el proceso de entrega y empalme por parte de esta entidad a la Oficina de Participación Ciudadana del Municipio de Chía –





Cundinamarca de toda la información, carpetas y actuaciones en curso de los organismos comunales del Municipio de Chía – Cundinamarca”, acto administrativo con el que se puede dogmatizar que Chía a través de la Oficina de Participación Ciudadana tiene plena competencia para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos comunales y de esta manera está facultada a sancionar conforme el art. 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, que establece que “de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas: para “Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;”.

Por otra parte, el Decreto 40 del 16 de mayo de 2019 “por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la estructura organizacional interna de la administración central del municipio de Chía”, le instituye a la Secretaría de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria el ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primer y segundo grado; y de la misma manera deroga las normas que le sean contrarias.

De igual manera, el artículo 6 de la ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.*

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Participación Ciudadana y Acción Comunitaria solicitó la colaboración del Instituto Departamental de Acción Comunal, IDACO, para realizar capacitación para elecciones comunales, que se llevaran a cabo el próximo domingo 26 de abril de 2020.

Cordialmente,

**YEXON ALEXIS MOJICA SANCHEZ**  
Secretario de Participación Ciudadana  
Y Acción Comunitaria

Proyectó: Catalina Mariño Blanco/PE

